



## COMISIÓN PERMANENTE DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA

### XV LEGISLATURA

**C. DIP. HOMERO GONZALEZ MEDRANO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,  
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
DE LA XV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE ADICIONAR UN  
PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LOS  
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA C. DIP. DIANA  
VICTORIA VON BORTEL LUNA, INTEGRANTE DE LA XIV  
LEGISLATURA, MISMO QUE SE EMITE DE CONFORMIDAD CON  
EL SIGUIENTE:**

#### **ANTECEDENTE**

**ÚNICO.-** Dentro de los expedientes pendientes de dictamen de esta Comisión tenemos que en Sesión Pública Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XIV Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, celebrada el 12 de Abril de 2016, se presentó ante este Pleno la Iniciativa señalada en el prefacio del presente documento, la que fue turnada a la Comisión Permanente de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública, para su estudio y Dictamen, el día 14 del mes abril del año 2016.



## COMISIÓN PERMANENTE DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA

### XV LEGISLATURA

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, dispone que los Diputados tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones; por su parte, el artículo 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece que los Diputados tienen el derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o decretos ante el Congreso del Estado; de igual manera, por su parte, los artículos 54 fracción IX y 55 fracción IX, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, confiere a la Comisión Permanente de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública la competencia para conocer y dictaminar del asunto que ahora nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Dentro de otras cosas, la iniciadora señala que la niñez, principalmente en los primeros 8 años de vida, es la etapa en la que se forman los valores, las ideas, los conceptos y se desarrolla la personalidad; se reafirma la confianza en sí mismo, se crean los lazos afectivos con los familiares, principalmente con la madre, entre otras características. Lamentablemente no todos los niños y niñas de nuestro Estado cuentan con las posibilidades de desarrollarse física y emocionalmente. Algunos de los aspectos fundamentales que impiden



## COMISIÓN PERMANENTE DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA

### XV LEGISLATURA

su sano crecimiento pueden ser económicos, culturales, demográficos o simplemente porque no se esté garantizando con plenitud el interés superior de las y los niños, en este caso señala, se refiere concretamente a los hijos de madres reclusas.

Por otra parte resalta que el interés superior de la niñez está plasmado en el artículo 4° constitucional que a la letra dice: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral” y que las y los niños que viven dentro de los espacios carcelarios no están cobijados por este principio.

Refiere demás, que en la publicación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) denominada La Cárcel una institución en crisis se señala que “pese a los esfuerzos por mejorar las condiciones de vida en prisión, la cárcel continúa siendo un mero lugar de exclusión y segregación, con altos costos financieros, poca readaptación, y problemas de salud.

Destaca que en sus visitas al cereso de La Paz se percató de las necesidades ambientales, emocionales y físicas de las internas habiendo un total de 39 mujeres procesadas y 9 sentenciadas en ese



## COMISIÓN PERMANENTE DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA

### XV LEGISLATURA

entonces y que la población femenina del total de los reclusorios del País, era solo del 5% y en nuestro Estado era del 3.3% lo que no significa que no habría de proporcionarles las condiciones para su plena reinserción social; si no que demás se les ofrezcan alternativas ya existentes en nuestro Código Penal y que de acuerdo al principio del interés superior de la niñez deban ejercerse.

Señala que en nuestro Código Penal en su capítulo IV en el artículo 37 establece la semilibertad, en sus diferentes modalidades como son:

- 1) Libertad durante la semana laboral con reclusión el fin de semana;
- 2) Libertad el fin de semana con reclusión el resto de esta;
- 3) Libertad diurna con reclusión nocturna;
- 4) Libertad nocturna con reclusión diurna.

Concluye que el propósito de su iniciativa era la de asegurar que los tribunales recurran a penas alternativas a la prisión y amplíen su ámbito de aplicación.

**TERCERO.-** Entrando en materia, como parte del estudio y análisis de los integrantes de la Comisión Legislativa que suscribe el presente Dictamen, es imperativo analizar el contenido del Proyecto de Decreto propuesto por el iniciador, por lo que con el fin de valorar los extremos



## COMISIÓN PERMANENTE DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA

### XV LEGISLATURA

jurídicos y estimar la viabilidad del **PROYECTO DE DECRETO** propuesto, se remitió oficio al C. Lic. Daniel Gallo Rodríguez, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de B. C. S con el fin de que emitiera opinión al Proyecto de Decreto presentado, toda vez de que es dicho tribunal el encargado de la administración de justicia en el Estado.

Fue así que en fecha 23 de octubre de 2018, se recibió el oficio número HTSJ/CJ/P.670/2018 suscrito por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de B.C.S, Lic. Daniel Gallo Rodríguez, donde se adjunta el oficio JE/1017/2018, de la Maestra María Trinidad Rodríguez Gurrola, Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado, a través del cual realiza diversas consideraciones de la iniciativa materia del presente Dictamen, desprendiéndose lo siguiente:

*Por este conducto y en atención a su oficio número HTSJ/CJ/P.2018, donde solicita se emita opinión respecto a la iniciativa con proyecto de decreto, que le fue remitida por el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública del H. Congreso del Estado,*



## COMISIÓN PERMANENTE DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA

### XV LEGISLATURA

*mediante la cual se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, presentada por la anterior Diputada Diana Victoria Von Borstel Luna.*

*Considero que no es viable la reforma propuesta para adicionar un quinto párrafo al artículo 21 de la Ley en comento, por las siguientes consideraciones:*

*El párrafo cuarto del citado artículo, en su texto se lee: “Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus padres o familiares cuando estos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice de forma adecuada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Este derecho solo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.”*

*Ahora bien, la propuesta de adición de un quinto párrafo de manera textual señala: “... Para garantizar el derecho de Niñas,*



## COMISIÓN PERMANENTE DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA

### XV LEGISLATURA

*Niños y Adolescentes a vivir en familia, el Juez o la Autoridad ejecutora competente podrá disponer para la madre reclusa las medidas alternativas establecidas en las normas correspondientes para cumplir la sentencia, siempre y cuando ésta determinación no sea contraria al interés superior de la niñez...”.*

*Se considera que no es necesaria la adición ya que el párrafo cuarto regula la actividad de las autoridades jurisdiccionales y penitenciarias para garantizar ese derecho.*

*Además en la propuesta de reforma se refiere que se apliquen medidas alternativas para la madre reclusa y dentro de la exposición de motivos de dichas propuestas se hace mención a la figura jurídica de la semilibertad, la cual conforme al artículo 32 del Código Penal para el Estado se ubica en el catálogo de penas, y de acuerdo al artículo 37 del mismo ordenamiento legal puede imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión, misma que se impone por el Juez de la Causa en la sentencia y el Juez de Ejecución a través del procedimiento de ejecución realiza los trámites para su cumplimiento. Por lo que, en todo caso, será el Ministerio Público, la Defensa o acusado*



## COMISIÓN PERMANENTE DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA

### XV LEGISLATURA

*(hombre o mujer) quien solicite en el proceso y con la formalidad respectiva para que se tome en cuenta en el dictado de la sentencia.*

*Las “medidas alternativas” es un término ambiguo, ya que como se mencionó la semilibertad es una pena o sustitutivo de prisión que en todo caso de ser procedente se impone por el Juez de la causa en la sentencia. Por otra parte la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevé beneficios de libertad condicionada, libertad anticipada y otros que requieren se acrediten ciertos requisitos para su otorgamiento.*

*Además la citada Ley Nacional de Ejecución en su artículo 10 prevé derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario respecto de sus menores hijos y el artículo 144 de dicho ordenamiento regula la sustitución de la pena privativa de libertad, cuando en el periodo de ejecución se actualizan diversos supuestos, incluyendo en su fracción I cuando se busque la protección de las hijas o hijos de personas privadas de la libertad que sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos.*





## COMISIÓN PERMANENTE DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA

### XV LEGISLATURA

*Por lo que si lo que se persigue con la propuesta es garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, respecto a las madres privadas de la libertad, tanto el Código Penal para el Estado, como la Ley Nacional de Ejecución de Penal, prevén mecanismos, que pueden solicitar y justificar las partes tanto en el trámite del proceso para que se pronuncie el Juez de la Causa en sentencia, como durante el procedimiento de ejecución para que se resuelva la petición el Juez de Ejecución y siempre salvaguardando el interés superior del menor.*

Una vez analizada la opinión técnica jurídica emitida por parte del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, los que integramos esta Comisión Dictaminadora coincidimos plenamente con ella, y somos coincidentes en que la iniciativa que en este momento nos ocupa de ser aprobada sobrerregularía disposiciones que tal y como se hace mención en párrafos anteriores ya se encuentran vigentes, y que para efecto de gozar de los beneficios que disponen estas es necesario acreditar los requisitos para efecto de su otorgamiento, teniendo como premisa el juzgador o la autoridad penitenciara correspondiente la salvaguarda del interés superior de la niñez .



## COMISIÓN PERMANENTE DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA

### XV LEGISLATURA

**CUARTO.-** Ahora bien, esta Comisión de Estudio y Dictamen advierte que al tratarse de un Dictamen en sentido negativo se hace incensario la inclusión de la estimación del impacto presupuestario, a que refiere el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, pues de este no nace ninguna obligación que afecte o beneficie el presupuesto de este ejercicio fiscal.

**QUINTO.-** Por lo anteriormente expuesto, los que integramos la Comisión Permanente de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública, de conformidad con los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, proponemos lo siguiente:

### RESOLUTIVO

**NO SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE LA ADICIONA DE UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA C. DIP. DIANA VICTORIA VON BORTEL LUNA, INTEGRANTE DE LA XIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A VEINTICINCO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



**COMISIÓN PERMANENTE DE LA  
SALUD, LA FAMILIA Y LA  
ASISTENCIA PÚBLICA**

**XV LEGISLATURA**

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN PERMANENTE DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA  
ASISTENCIA PÚBLICA.**

**DIP. HUMBERTO ARCE CORDERO  
PRESIDENTE.**

**DIP. ELIZABETH ROCHA TORRES.  
SECRETARIA.**

**DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ.  
SECRETARIA.**